

RESOLUCIÓN DE GERENCIA-SUTD-000330-2025-GSMGA/MPU-BG

Bagua Grande, 21 mayo de 2025

VISTO:

La solicitud de fecha 18 de marzo de 2025, presentada por el administrado **MICHAEL JUNIOR SANTA CRUZ PATIÑO**, Identificado con **DNI N°46116727**, Registro **N°162634** y Expediente **N°81306**, con la que solicita la Nulidad de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, Informe **Sutd N°362-2025-SGTCV-GSMGA/MPU-BG** suscrito por el Sub Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Utcubamba; Informe Legal **N°876- 2025-OGAJ-CMBM**, suscrito por el Asesor Externo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Y

CONSIDERANDO

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política administrativa y económica, la misma que está reconocida por nuestro ordenamiento jurídico vigente, que a la letra dice Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 194° "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"

Artículo 195° "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la presentación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo".

Que, conforme con el Art. 81 de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 17 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley **N°27181**, en su artículo 17 inciso i) señala que "las Municipalidades Provinciales, tienen competencia en materia de fiscalización en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, para supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

De acuerdo a lo establecido en el inciso 184.1 del artículo 184° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la presentación de informes, dispone que: "toda autoridad cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos (...)"

Además de ello, se debe observar lo precisado en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que es la observancia del Principio de la Legalidad, por medio de del cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas. Ello en concordancia con el inciso 1.2 que es el respeto por el Principio del Debido Procedimiento.

Que, el artículo 82 del Texto único ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias, establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito.

Conforme a los actuados administrativos, el administrado **MICHAEL JUNIOR SANTA CRUZ PATIÑO** solicita la nulidad de Papeleta de Infracción **N°200907** de fecha 10 de febrero de 2025 por la presunta comisión de la falta de Código M02 respectivamente; y de manera accesoria peticiona la cancelación de la misma en el Registro Nacional de Sanciones.

Verificada la Papeleta de Infracción **N°200907** de fecha 10.02.2025, se ha consignado como infracción **M2**, que es por conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo establecido en el Código Penal. Al respecto el artículo 7° del Texto Único Ordenado del



Reglamento Nacional de Tránsito, otorga facultad para levantar papeletas de tránsito al PNP asignado al control de tránsito y/o al control de carreteras; asimismo, el artículo 324º del mismo cuerpo normativo dispone que las intervenciones policiales en la circulación vial deben ser ejercidas por el personal policial competente.

Que, el Artículo 88 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Y, concordantemente, su Artículo 307, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que "el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código penal (...). Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litros y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0.25 gramos.

Que, el artículo 289 del Reglamento citado dispone que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

De acuerdo a lo peticionado por el administrado, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción N°200907 en mérito a que en la intervención que se realizó el día 10 de febrero de 2025; puesto que el recurrente considera que el efectivo policial impuso la papeleta consignando que hubo un testigo por lo que no existió testigo alguno, la papeleta impuesta sería viciada y debería ser anulada.

De lo sustentado por el administrado, éste alega que la papeleta de infracción fue impuesta a pesar que no le sacaron el examen de dosaje etílico, porque tiene fobia a las agujas por lo que acredito con un Certificado Psicológico lo dicho, por lo que el administrado pide continuar con la investigación preparatoria y se anule dicha papeleta de infracción N°200907 de fecha 10 de febrero 2025 con el código de infracción M-02 (MUY GRAVE) en concordancia con el artículo 328- Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor. "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente" Siendo ello así, no es atendible lo solicitado por el administrado al encontrarse a derecho la intervención y la sanción aplicada.

Finalmente habiendo sido identificados tanto el conductor como el vehículo y corroborado lo detectado en la fecha de intervención por la autoridad policial el día de su intervención, se concluye que la Papeleta de infracción N°200907 de fecha 10 de febrero del 2025, fue impuesta dentro los parámetros que prescribe el D.S. N°016-2009-MTC y su modificatoria D.S N°003-20214-MTC., por tal forma no se puede declarar la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito y la respectiva resolución impugnada, omisión en la que incurrido el administrado, asimismo, el cuestionamiento efectuado por el administrado carece de validez, toda vez que, no ha logrado desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, es así que corresponde desestimar su pedido manteniéndose vigente la sanción impuesta, pues, no obra prueba documental idónea que demuestre o desvirtúe lo asentado en su solicitud de nulidad, por lo tanto, se debe colegirse que la papeleta impuesta el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario; por lo que estando a la normatividad legal y los documentos obrantes en el presente expediente, se debe desestimar su pedido.

Finalmente, en uso de sus facultades y valorando el Informe Legal N°876-2025-OGAJ-CMBM emitido por el Asesor Externo de esta entidad edil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad de Papeleta de Infracción N°200907 de fecha 10.02.2025 con la calificación de la infracción M02 respectivamente peticionado por el



administrado **MICHAEL JUNIOR SANTA CRUZ PATIÑO**, identificado con **DNI N°46116727** conforme a los fundamentos que sustentan la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, mediante la Oficina General de atención al ciudadano y gestión documentaria.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la parte interesada y a las dependencias que correspondan de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
BAGUA GRANDE
Ing. Kaiser Cervantes Chuquihuanga
GERENTE SERVICIOS MUNICIPALES
Y GESTIÓN AMBIENTAL